

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADA PONENTE: Ángel Rodríguez Bernal
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/262/2018

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a tres de julio de dos mil diecinueve. -
--- Visto el expediente número RR-I/262/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por la recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00512418, ante la Autoridad Responsable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, requiriendo:

“... 1) Laudo del expediente 310/07 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur. 2) Laudo del expediente 104/06 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur...”

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, venció el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la Autoridad Responsable, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que precede.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, visible a fojas 1 a 7 del expediente al rubro citado, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, formándose el expediente RR-I/262/2018 y turnándose a la Comisionada Ponente en turno Lic. Claudia Elena Meza de la Toba.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, subsanándose éste, con todos los elementos necesarios que para tal efecto, tuvo éste Instituto para su debido trámite, y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable

Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, por ser la Autoridad a la cual se encuentra adscrita la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA A LA RECURRENTE.- el día siete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, y en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida por la Autoridad Responsable, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El tres de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante decreto procedente sobreseer la presente causa, decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución, en virtud de que la recurrente no alegó lo que a su derecho convino.

Recurso de revisión que paso a ponencia del Lic. Ángel Rodríguez Bernal, de conformidad con el Acuerdo 9/5-O/2019, tomado en la Quinta Sesión Pública Ordinaria del Consejo General de éste Órgano Garante del año dos mil diecinueve. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa en todas sus etapas procesales, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESSEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en correlación con el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve, en el cual se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que de autos a fojas 29 a 54 del expediente que se resuelve, se observa que la Autoridad Responsable remitió información relativa a la solicitud de acceso a la información pública folio 00512418, contenida en el oficio número STDS/003/2019, en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Comisionada Ponente dictó acuerdo en fecha diecisiete de dos enero de dos mil diecinueve dentro del expediente en resolución, en el cual dio vista al recurrente con la citada información, para que dentro del plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro del citado plazo, se sobreseería el presente recurso de revisión.

Así las cosas y vencido el plazo antes mencionado, la recurrente no atendió la vista que le fue ordenada, por lo que en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el párrafo que antecede, y en el mismo acto, decretó

precedente sobreseer la presente causa, asimismo, citó a las partes a oír resolución, siendo lo resuelto en la presente resolución lo que en derecho procede y así se resuelve en el siguiente Considerando.

TERCERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General éste Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la Autoridad Responsable Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se previene a la Recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Vigésimo Segundo, fracciones I, II y IV de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución.

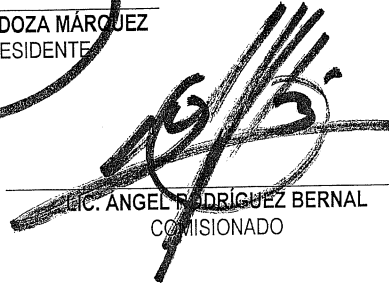
Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, el Comisionado Lic. Ángel Rodríguez Bernal y la Comisionada Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
GUTIÉRREZ
COMISIONADA



LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA